



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 85001-3160-002-2007-00450-00

La parte ejecutada mediante escrito elevado a través del correo institucional el 12 de abril allegó la liquidación actualizada del crédito con corte a abril del 2023 incluyendo los intereses causados, y del comprobante de depósitos judiciales constituido el 30 de marzo del año que discurre, deprecando de contera que una vez se surta el trámite establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del C.G.P., se declare terminado el proceso por pago total, porque en su sentir se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el inciso 2º del art. 461 ibidem.

A su turno, el mandatario judicial de la parte ejecutante el día 13 de abril por el mismo medio efectúa pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por el representante del ejecutado solicitando de contera no decretar la terminación del proceso, porque en el depósito judicial no se reflejan en pago de las costas procesales.

Razón por la cual el Despacho procede a hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar con el escrito elevado por el actor, se entiende que renuncia a los términos de traslado establecidos en la norma procesal, de manera que en aras de imprimirle celeridad a esta actuación, toda vez que dada del año 2007, y como quiere que se evidencia que en proveído del 17 de septiembre de 2018 (fl. 90 expediente digitalizado), cuando se dispuso seguir adelante la ejecución en el numeral tercero se condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, cuantía que en parte alguna se incluye en la solicitud de terminación, razón por la cual previo a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutada para que en el improrrogable término de **tres (3) días** acredite el pago de este emolumento.

Hecho lo anterior, vuelva inmediatamente el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 019**
de hoy 09 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2011-00030-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. En cuanto a los inventarios y avalúos adicionales formulados por el apoderado de María Mercedes Vianchá Castro, se **corre traslado por el término de 3 días** (art. 502 C.G.P.), que obran en el documento 57 del expediente digital.
2. Vencidos los términos concedidos en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre los inventarios y avalúos adicionales previamente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 09 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2012-00034-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Requerir **por última vez** a los apoderados que intervienen en la presente causa en calidad de partidores, para que, en el término de **10 días**, aporten en trabajo de partición definitivo, teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el 6 de marzo del año que avanza radicaron únicamente el proyecto del mismo, sin que a la fecha se haya remitido el documento completo y suscrito por los partidores designados desde providencia signada el 8 de septiembre de 2022.
2. Se les recuerda a los apoderados que actúan en calidad de partidores, que deben ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados por este Estrado Judicial, y, en caso de modificar los valores de los avalúos, deberán determinar claramente que se realiza de mutuo acuerdo y a solicitud de sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 09 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN (Ejecutivo providencia judicial)
RADICADO : 850013160002-2015-00299-00

En escrito que antecede, el abogado que representó a la heredera Dora Cecilia Núñez Roa en el presente asunto solicita que de conformidad con el Art. 306 del C. G. del P., se libre dentro del presente expediente, mandamiento de pago en contra del señor Emiro Núñez Mesa en calidad de cónyuge supérstite de la causante Dora Bertilde Roa de Núñez (f), por la suma de \$50'000.000, correspondientes al saldo de honorarios que fueron pactados en el contrato de transacción a su favor.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, esta judicatura mediante providencia signada el 24 de enero de 2022 aprobó el acuerdo de transacción efectuado entre Emiro Núñez Mesa y Doris Cecilia Núñez Roa, a través de sus apoderados, el cual obra en el documento 48 del cuaderno principal del expediente digital, ordenando así la terminación del proceso, sin que contra dicha providencia fuera presentado recurso alguno.

En el numeral 7º de la transacción que obra en el documento 48 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que, en efecto, se acordó que el señor Emiro Núñez Mesa, pagaría los honorarios del abogado Carlos Arturo Granados Rodríguez por la suma de \$70.000.000, siendo pagados en efectivo ese mismo día la suma de \$20.000.000.

El saldo restante, es decir la suma de \$50'000.000, según se evidencia en el numeral en comento se acordó que se pagaría con el producto de la venta del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 470-11268, el cual, según el numeral 9º de la transacción, se estableció un plazo de 12 meses para realizar su venta, a partir del momento en que se emitieran los oficios para levantar las medidas cautelares, los cuales datan del 31 de enero de 2022.

Al respecto, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento





ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo del aquí demandado EMIRO NÚÑEZ MESA, y a favor del abogado Carlos Arturo Granados Rodríguez, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por la suma de \$50.000.000, por concepto de honorarios al abogado Carlos Arturo Granados Rodríguez quien actuó como apoderado de la heredera determinada en este proceso, fijados en el contrato de transacción y aprobados mediante providencia del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo del aquí demandado EMIRO NÚÑEZ MESA, y a favor del abogado Carlos Arturo Granados Rodríguez, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1º de febrero de 2023 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

CUARTO: Ordenar al demandado **EMIRO NÚÑEZ MESA**, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante Carlos Arturo Granados Rodríguez dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al demandado **EMIRO NÚÑEZ MESA**, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelante las gestiones tendientes a: **i). notificar el auto que libró mandamiento de pago**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.



SÉPTIMO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, teniendo en cuenta que no fue aportado el certificado de tradición actualizado, que dé cuenta que el ejecutado es el titular del 50% del bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 09 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013160002-2015-00499-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Vencido el término de suspensión concedido en providencia del 21 de noviembre de 2022, este Juzgado ordena reanudar el trámite del proceso.
2. SEÑALAR los días **2 y 3 de agosto de 2023, durante toda la calenda y a partir de la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2016-00204-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por la apoderada de la compañera permanente supérstite relacionada con la entrega de los bienes que le fueron adjudicados a su poderdante, se le requiere para que en el término de **5 días** aporte con destino a este proceso los certificados de tradición de los bienes que le fueron adjudicados en aras de verificar que haya sido inscrita la adjudicación de los mismos a su favor.
2. Por ser procedente, **se ordena por Secretaría** autorizar el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho en el proceso de la referencia, a favor de la señora Saida Rosa Manjarres Ortiz, teniendo en cuenta que le fueron adjudicados en el trabajo de partición que fue aprobado por este Estrado Judicial, dejando las constancias del caso.
3. **Por Secretaría** informar al secuestre Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., que, en lo sucesivo deberá rendir los informes que den cuenta de la administración del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-59212 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal en el proceso ejecutivo 2021-00362, por haber sido puesto a disposición de aquel, es decir, que sus funciones como secuestre, continuarán hasta tanto ese Juzgado se lo indique.
4. **Por Secretaría**, requerir a la secuestre Yessika Martínez Pimiento, para que en el término de **5 días** informe el estado actual de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. No. 470-75687 y 470-93328.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr 1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110001-2020-00176-00**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Documento A106 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 09 de mayo
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110001-2022-00020-00**

Del trabajo de partición presentado por los partidores designados (Documento 58 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2021-00059-00

En atención a las órdenes impartidas en providencias que anteceden, se pone en conocimiento las respuestas suministradas por la Policía Nacional que obran en los documentos A186 a a192 del expediente digital.

De las mentadas respuestas se desprende que, pese a no existir orden de secuestro o inmovilización remitida por este Despacho con destino a la Policía Nacional o a la Inspección de Tránsito de Yopal, se procedió a la inmovilización del vehículo de placas BFZ-342, sin que a la fecha el mismo haya sido puesto a disposición de este Juzgado por la autoridad que adelantó dicha diligencia, razón por la cual se compulsarán las copias pertinentes ante la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, anexando copia del presente expediente, principalmente los documentos A149, A168, A173 y A186 a A192 del expediente digital.

Por otra parte, se advierte que el Parquero La Principal S.A.S., pese a que recibió el vehículo en sus instalaciones desde el 27 de enero de 2022 (Documento A173 del expediente digital última página), tampoco informó dicha situación a este Estrado Judicial, y pese a los reiterados requerimientos realizados por este Despacho, ha hecho caso omiso y ha guardado absoluto silencio ante la solicitud de información requerida para el proceso de la referencia, obstruyendo así el buen funcionamiento de la administración de justicia y la celeridad en los trámites que aquí se adelantan, razón por la cual, se compulsarán las copias correspondientes ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y ante la Fiscalía General de la Nación, para que determinen si con la conducta desplegada por dicha sociedad a través de su representante legal le es atribuible algún tipo de sanción o delito.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega directa del vehículo de placas BFZ -342 elevada por el apoderado de la heredera determinada, no fue indicado el soporte jurídico para su procedencia, por lo tanto atendiendo a que se encuentra aclarada la placa del bien mueble por la autoridad competente y por el mismo apoderado en comento, aunado al hecho que se decretó el secuestro mediante providencia del 30 de agosto de 2021, comisionando a la Inspección de Tránsito de Bogotá, se revocará dicha comisión y en su lugar, se remitirá la orden a la Inspección de Yopal – Reparto, para el efecto, quien deberá adelantar la actuación en un término perentorio de **5 días**.

Finalmente, se requerirá **por segunda vez** al apoderado de la heredera determinada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia del 6 de febrero de 2023 y en la audiencia adelantada el 3 de junio de 2021, es decir, **elabore y presente el trabajo de partición en el improrrogable término de 10 días**.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las respuestas suministradas por la Policía Nacional que obran en los documentos A186 a a192 del expediente digital.

SEGUNDO: Revocar el Despacho Comisorio No. 0022-21 dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **por Secretaría** librar los oficios del caso informando y anexando, la presente providencia a dicha entidad.

TERCERO: Comisionar a la Inspección de Tránsito de Yopal (Reparto), al tenor del párrafo del art. 595 del C.G.P., con amplias facultades, incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), secuestro del automotor de placas **BFZ-342**, incluida la de **designar secuestre** de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. **Por Secretaría, adviértase a la Inspección de Tránsito de Yopal, que deberá dar cumplimiento a la presente comisión dentro de los 5 días siguientes,** y que el vehículo de placas BZF-342 fue inmovilizado y se encuentra en custodia del Parqueadero La Principal S.A.S. en la ciudad de Yopal según la información brindada por el mismo apoderado de la demandante, por el Comandante del Departamento de Policía de Casanare, **adjúntese copia de la presente providencia y del documento A173 del expediente digital.**

Líbrese despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la heredera, designado como partidador, Miguel Alfonso Cely, para que dé cumplimiento al numeral 3° de la providencia del 6 de febrero de 2023, y al ordinal tercero de la providencia proferida en audiencia del 3 de junio de 2021, es decir, elabore y presente el trabajo de partición **en el término de 10 días.** **Por Secretaría,** poner en conocimiento del partidador en comento la presente providencia al correo electrónico celymiguel@hotmail.com, so pena de relevarlo como partidador y nombrar uno de la lista de auxiliares de la administración de justicia.

QUINTO: **Por Secretaría** compulsar las copias pertinentes ante la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, anexando copia de esta providencia y el enlace del presente expediente, haciendo énfasis en los documentos A149, A168, A173 y A186 a A192 del expediente digital.

SEXTO: **Por Secretaría** compulsar las copias correspondientes ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y ante la Fiscalía General de la Nación, para que determinen si con la conducta desplegada por el representante legal del Parqueadero La Principal S.A.S. le es atribuible algún tipo de sanción o delito, según lo indicado en la parte motiva. Anexando el enlace del proceso de la referencia, haciendo énfasis en los documentos A147, A149, A168, A173, A178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA² de 2

accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO (Ejecutivo providencia judicial)
RADICADO : 850013110002-2021-00211-00

En escrito que antecede, la curadora Ad-litem que representó a los herederos indeterminados del señor José Albeiro Dedios Ovejero (f) en el presente asunto solicita que, se libre dentro del presente expediente, mandamiento de pago en contra de la señora Doris Adriana Bayona Gualdrón, por la suma de \$80.000, correspondientes a los gastos de curaduría asignados a su favor.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, esta judicatura en audiencia adelantada el 9 de agosto de 2022 dictó sentencia accediendo a las pretensiones (Documento 29 del cuaderno principal del expediente digital), fijando gastos de curaduría en favor de la aquí ejecutante, sin que contra dicha providencia fuera presentado recurso alguno.

Al respecto, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo de la aquí demandada Doris Adriana Bayona Gualdrón, y a favor de la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:



1.1. Por la suma de \$80.000, por concepto de gastos de curaduría a favor de la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera quien actuó como curadora ad-litem de los herederos indeterminados en este proceso, fijados en la sentencia del 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo de la aquí demandada Doris Adriana Bayona Gualdrón, y a favor de la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, por concepto de intereses moratorios causados desde el incumplimiento del pago y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

CUARTO: Ordenar a la demandada **DORIS ADRIANA BAYONA GUALDRÓN**, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante Daniela Alejandra Saavedra Rivera dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

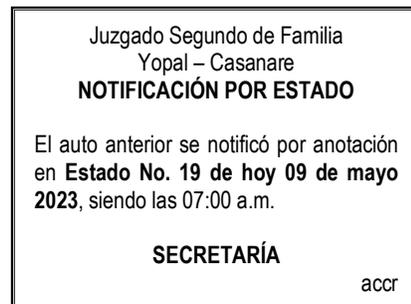
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **DORIS ADRIANA BAYONA GUALDRÓN**, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelante las gestiones tendientes a: **i). notificar el auto que libró mandamiento de pago**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.

SÉPTIMO: Por Secretaría oficiar a Capresoca E.P.S., para que certifique cuál es la entidad pagadora de los aportes al sistema de salud de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA





Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2021-00257-00

Mediante providencia signada el 27 de marzo de 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SXB607 clase microbús, de propiedad de Andrea Liceth Barrera Heyne, quien interviene en el proceso de la referencia en calidad de heredera determinada del presunto compañero permanente (f).

Contra dicha providencia no fue formulado recurso alguno, pese a haberse notificado en el estado No. 13 del 28 de marzo del año que avanza.

Mediante memorial elevado por la parte pasiva, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo establecido en el numeral 2º del art. 597 del C.G.P., y se autorice a la demandada a prestar caución con el fin de garantizar las pretensiones de la demanda y el pago de las costas. (Documento 87 del expediente digital).

Respecto a la solicitud en comento, observa esta judicatura que la misma no es procedente, por cuanto la abogada Ana Julieth Ortega Perea quien elevó la solicitud en nombre de la heredera determinada Andrea Liseth Barrera Heyne, únicamente se le sustituyó el poder para asistir a la audiencia concentrada que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2022 (Documento 52 del expediente digital).

En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud relacionada con las medidas cautelares, aducida en precedencia, por cuanto la abogada no cuenta con las facultades para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO (Ejecutivo providencia judicial)
RADICADO : 850013110002-2021-00326-00

En escrito que antecede, la curadora Ad-litem que representó a los herederos indeterminados del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f) en el presente asunto solicita que, se libre dentro del presente expediente, mandamiento de pago en contra de la señora Karol Susana Millán Acosta, por la suma de \$100.000, correspondientes a los gastos de curaduría asignados a su favor.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, esta judicatura en audiencia adelantada el 12 de mayo de 2022 dictó sentencia accediendo a las pretensiones (Documento 56 del cuaderno principal del expediente digital), fijando gastos de curaduría en favor de la aquí ejecutante, sin que contra dicha providencia fuera presentado recurso alguno.

Al respecto, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo de la aquí demandada Karol Susana Millán Acosta, y a favor de la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$100.000, por concepto de gastos de curaduría a favor de la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera quien actuó como curadora ad-litem de los herederos indeterminados en este proceso, fijados en la sentencia del 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo de la aquí demandada Karol Susana Millán Acosta, y a favor de la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, por concepto de intereses moratorios causados desde el incumplimiento del pago y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

CUARTO: Ordenar a la demandada **KAROL SUSANA MILLÁN ACOSTA**, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante Daniela Alejandra Saavedra Rivera dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **KAROL SUSANA MILLÁN ACOSTA**, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelante las gestiones tendientes a: **i). notificar el auto que libró mandamiento de pago**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.

SÉPTIMO: Por Secretaría oficiar a la Nueva E.P.S., para que certifique cuál es la entidad pagadora de los aportes al sistema de salud de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013110002-2021-00370-00

El apoderado de la demandante solicita la aclaración o corrección de los valores asignados como honorarios al partidor por cuanto el 0.5% del valor total de los bienes no se acompasa con el informado en la sentencia.

En efecto, mediante providencia del 13 de marzo de 2023 se aprobó el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, y se decretó la terminación del proceso, indicando que se fijaba el 0.5% del valor total de los bienes objeto de partición, indicando la suma de \$3.515.500.

No obstante, por error se indicaron valores que no corresponden al proceso de la referencia, ello por cuanto el valor total de los bienes asciende a la suma de \$70.300.000, razón por la cual no corresponde el porcentaje indicado con la suma establecida en la providencia en comento.

Así las cosas, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa:

“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consonancia, para todos los efectos se corrige el ordinal quinto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, en el sentido de informar que los honorarios del partidor corresponden a la suma de **\$1.054.500** derivados del 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el art. 27 numeral 2º del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor, y en partes iguales por Martha Patricia Peña Díaz y Juan Vicente Nieves González dentro de los tres días siguientes. **Acreditar su pago.**

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 13 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, realizar la notificación por aviso de la presente providencia en el microsítio de este Juzgado, y remitir copia de la misma a los correos electrónicos de los apoderados, las partes y el partidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00189-00

Verificadas las actuaciones que anteceden se dispone:

1. **Se pone en conocimiento** de las partes y sus apoderados las respuestas brindadas respecto de las medidas previas que han sido decretadas, y que obran en los archivos 08 a 23 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. **Se corre traslado** a la demandada LINA MARCELA ALFONSO ÁNGEL y su apoderado, por el término de **5 días**, de la solicitud de inscripción en el REDAM de la ejecutada, elevada por la parte actora (Documentos 24 y 25 del cuaderno de medidas previas del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Ley 2097 de 2021.
3. Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte actora atendiendo lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P., razón por la cual deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE
RADICADO: **850013110002-2022-00226-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Aprobar el informe rendido por el secuestre Acilera S.A.S. visible en los documentos 29 a 31 del expediente digital, teniendo en cuenta que las partes y sus apoderados no se pronunciaron en el término concedido en la providencia del 13 de marzo de 2023.
2. Señalar como nueva fecha, por solicitud de los apoderados de las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. **el día 1º de agosto de 2023, a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma de Lifesize, siguiendo las recomendaciones indicadas en el auto firmado el 5 de diciembre de 2022.
3. **Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)

RADICADO: 85001311000220220027800

La menor H.S.M.G. identificada con registro civil NUIP. No. 1.118.579.493., representado legalmente por su madre MONICA GERALDIN GUTIERREZ LAGOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.537.476 de Yopal, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre JORGE EDUARDO MARTINEZ SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.118.573.008 expedida en Yopal.,

Realizado el estudio de que tratan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), y la Ley 2213 de 2022, encuentra este Despacho, que la demanda enunciada en precedencia, reúne los requisitos de ley, así mismo, que es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor H.S.M.G. representada legalmente por MONICA GERALDIN GUTIERREZ LAGOS, y en contra de JORGE EDUARDO MARTINEZ SEGURA, por concepto de "CUOTA DE ALIMENTOS" con base al Acta de Conciliación No. 1170.178.5.079-2020, datada 14 de Diciembre de 2020, suscrita ante el despacho de la Comisaria Primera de Familia de Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS

AÑO 2022

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de MARZO de 2022.
2. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de ABRIL de 2022.
3. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de MAYO de 2022.
4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de JUNIO de 2022.
5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de JULIO de 2022.
6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de AGOSTO de 2022.
7. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de SEPTIEMBRE de 2022.
8. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de OCTUBRE de 2022.
9. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de NOVIEMBRE de 2022.
10. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$341.767).., correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de DICIEMBRE de 2022.

AÑO 2023

1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$396.450), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de ENERO de 2023.
2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$396.450), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de FEBRERO de 2023.
3. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$396.450), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada al mes de MARZO de 2023.



POR CONCEPTO DE VESTUARIO

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada que debía ser entregada en el 24 de DICIEMBRE de 2020.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada que debía ser entregada en el 5 de MAYO de 2021.
3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada que debía ser entregada en el 3 de AGOSTO de 2021.
4. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada que debía ser entregada en el 24 de DICIEMBRE de 2021.
5. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada que debía ser entregada en 5 de MAYO de 2022.
6. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada que debía ser entregada en 3 de AGOSTO de 2022.
7. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada que debía ser entregada en 24 de DICIEMBRE de 2022.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor JORGE EDUARDO MARTINEZ SEGURA y a favor de su menor hija H.S.M.G, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado, **que se causen en lo sucesivo.**

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P

SEXTO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar un canal digital que elija para los efectos del proceso.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia.

DECIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.018.435.462 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 272092 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora MONICA GERALDIN GUTIERREZ LAGOS, quien actúa en representación de su menor hija H.S.M.G.. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019 de hoy 09 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00283-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, de fecha 20 de abril de 2023, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 27 del expediente digital), **siendo este el momento procesal legalmente establecido para ello.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 19 de hoy 09 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN MIXTA
RADICADO: 850013110002-2022-00393-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, en contra del auto signado el 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

También se pronunciará el Despacho frente a los diferentes memoriales que reposan en el expediente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado en comento, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que ante este Estrado Judicial se están tramitando los procesos de nulidad absoluta de testamento (2022-00313) y el de declaración de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial (2022-00305), encontrándose integrado debidamente el contradictorio en ambos, en los cuales intervienen las mismas partes.

Por ello, considera que no se tiene certeza respecto a qué bienes son propios del causante, ni cuáles de la sociedad patrimonial que tiene con la señora Cárdenas, por ello asevera que es imposible abrir la sucesión del señor Santos Velandia Mendivelso (f), hasta que dichas situaciones se solucionen por este Despacho, razón por la cual debe reponer se el auto del 5 de diciembre de 2022, y rechazar la demanda.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y CONTESTACIÓN

El apoderado de los herederos determinados citados en el proceso de la referencia, remitió de manera concomitante el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio, al correo de la apoderada que representa a los herederos determinados que iniciaron la presente causa, y, pese a que no aportó la constancia de que trata el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, se pudo constatar que esta última sí tuvo acceso el mismo día que fue remitido a esta Judicatura, por cuanto recorrió el traslado dentro del término legalmente otorgado.

Al respecto, la apoderada de los herederos que solicitaron la apertura de este trámite, considera que los argumentos expuestos por el apoderado de los herederos Velandia Cárdenas no tienen la fortaleza legal requerida para dejar sin efecto el auto de apertura del proceso sucesoral mixto, y por ello solicita no reponer dicha providencia.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.





En atención a los reparos formulados por el apoderado de los herederos Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Sepúlveda, esta Judicatura advierte que los mismos no tienen el alcance suficiente para revocar la decisión recurrida, en primer lugar, porque no cita el fundamento legal en el cual se basa para determinar como causal de rechazo de la demanda que aquí nos ocupa el hecho que se encuentre en curso la declaratoria de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, y la nulidad absoluta de testamento.

En segundo lugar, tampoco da razones que justifiquen fáctica y jurídicamente la inviabilidad de adelantar el proceso de la referencia, pues el hecho de determinar qué bienes son propios o no del causante, es una de las finalidades del trámite que aquí nos convoca.

Por otra parte, se le recuerda al profesional del derecho que, cuenta con las herramientas procesales que considere pertinentes, para efectos de lograr determinar los demás aspectos jurídicos que se están debatiendo en los procesos a los que hizo referencia en el recurso, previo a que se continúe o finalice el proceso que aquí nos ocupa.

Sin que sea necesario realizar un análisis más profundo del tema, se observa que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por esta Judicatura el 5 de diciembre de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora remitió las notificaciones personales a los correos electrónicos de los herederos determinados, y que el abogado de Jonathan y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas se pronunció la semana siguiente de su recepción, con ello se acredita que en efecto la notificación fue recibida, quedando notificados personalmente.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., debido al recurso interpuesto se interrumpió el término de traslado de la demanda, razón por la cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En lo tocante a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de los herederos determinados que iniciaron la acción, la misma fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P., razón por la cual no se realizará pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 5 de diciembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificados personalmente y reconocer interés jurídico para actuar a Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, en calidad de herederos determinados.

TERCERO: El término de traslado de la demanda para Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, quienes deberán manifestar si aceptan o no la herencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa como apoderado de Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, con las facultades indicadas en los poderes que obran en el expediente digital.





QUINTO: No dar trámite a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de los herederos Velandia Sepúlveda, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>
--



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00393-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2022-00413-00

Vencido el término concedido en la providencia que antecede, y la revocatoria de poder presentada, SE DISPONE:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación del proceso, se cita a las partes a audiencia especial, en aras de verificar las condiciones de dicho acuerdo, lo anterior, teniendo en cuenta que a la audiencia de medida protección no asistió el abogado de la demandante, aunado al hecho que a la fecha fue presentada la revocatoria del poder de aquel, en consecuencia, en aras de verificar y garantizar el interés superior de los menores hijos en común de las partes, se fija el **14 de junio de 2023 a partir de las 2:30 p.m.** para adelantar audiencia especial a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados a través de la plataforma de **por Lifesize**.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

2. Téngase por revocado el poder conferido por la señora Natali López Vega como representante legal de los menores L.S y M.R.L., al abogado César Figueredo Morales, según lo solicitado en el memorial que obra en el documento 38 y 39 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
3. Reconocer a la abogada Jeimy Juliana López Rodríguez como apoderada judicial de la señora Natali López Vega como representante legal de los menores L.S y M.R.L., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 850013110-002-2023-00006-00

Con la finalidad de Resolver el Recurso de Reposición interpuesto en Audiencia de fallo por la parte Demandada, se convoca a las partes para el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 am.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal –
Casanare **NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 019 de hoy 09 de mayo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PARD**

RADICADO: **850013110-002-2023-00026-00**

Vencido el término de suspensión ordenado en auto que antecede y recolectadas las pruebas decretadas, se **DISPONE:**

1. De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, se corre traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el Art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;
 - a) Informe de Entrevista Asistente Social -Documento 43 del expediente digital-.
 - b) Informe Defensoría de Familia visto -Documento 44 del expediente digital-.
2. Con la finalidad de dar continuidad al trámite, se señala el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde**, CONEXIÓN a la hora de las 2:15 pm, para continuar el trámite de la audiencia de que trata el Art. 100 del C. de I. y A.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal –
Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 019 de hoy 09 de mayo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00084-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (FILIACIÓN – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)

RADICADO: 85001311000220230009600

La señora **ELICENIA GUANARE CÁCERES**, quien obra como madre y representante legal del menor **V.M.G.C.** identificado con NUIP No. 1.118.5 80.912, a través de abogado, presenta demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** contra del menor **D.F.T.P.**, identificado con T.I No. 1.029.654.842, en su condición de **HEREDERO DETERMINADO**, respecto de quien se destaca se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la señora **ELICENIA GUANARE CÁCERES**, según decisión adoptada por el ICBF, y de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **VICTOR CAROL TORRES AGUILAR (QEPD)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.118.166.523 de Villanueva.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación de amistad y/o de noviazgo, las personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con el menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
2. Se mezclan dos o más hechos en un solo numeral, por lo que debe determinarlos, clasificarlos y separarlos en forma tal que individualice cada fundamento fáctico de la demanda sin adiciones.
3. Con el libelo introductorio, no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda.
4. Si bien es cierto, se solicita practica de prueba con marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos, en relación con el señor **VICTOR CAROL TORRES (QEPD)**, no es menos cierto, que el libelo introductorio nada anuncia respecto del lugar en el que reposan los restos del causante del extremo actor, respecto de quien se solicita la filiación parental, ni como ocurrió su fallecimiento a efectos de establecer si existen muestras en algún lugar que permitan realizar pruebas de genética, aspecto de suma transcendencia para el desarrollo procesal del asunto que llama nuestra atención.
5. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
6. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE FILIACION- INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada, a través de apoderada judicial, por **ELICENIA GUANARE CÁCERES** quien actúa en representación de su menor hijo **V.M.G.C.**, en contra del menor **D.F.T.P.**, en su condición de **HEREDERO DETERMINADO y de HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **VICTOR CAROL TORRES AGUILAR (QEPD)**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS**, identificado con CCN.1.130.678.608 de Cali –Valle, con TPN. 225.520 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ELICENIA GUANARE CÁCERES**, quien actúa en representación de su menor hijo **V.M.G.C.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.



CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90¹ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019
de hoy 09 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

¹ Art.90¹ del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)"

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00097-00

Se encuentra al Despacho demanda de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por Claudia Zambrano Duarte, en contra de Ángel María Portela Pulido.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Juzgado que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los hechos 2 a 4 son repetitivos.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanente.
3. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P
4. Pese a que se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
5. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).
6. No fue aportada la póliza de que trata el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho, incoada a través de apoderado judicial por Claudia Zambrano Duarte, en contra de Ángel María Portela Pulido, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (DIVORCIO)

RADICADO: 85001311000220230009900

El señor **JUAN MARTIN TOJUELO LOPEZ**, identificado con C.C.N. 4.183.906 expedida en Nunchía, a través de abogado, presenta demanda de **DIVORCIO, DISOLUCION Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** contra **MARÍA ELENA PEDRAZA CARREÑO**, identificada con C. C. N°63.335.683 expedida en Bucaramanga (Santander)

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹.
2. No aporta el registro civil de nacimiento de la demandada, ni acredita haberlo solicitado y que este le haya sido negado.²
3. En el acápite de fundamentación fáctica, No indicó con exactitud cual fue el último domicilio del matrimonio y si alguno de los extremos de la litis, demandante o demandado, aún conserva el último domicilio común de los cónyuges.
4. Se resalta, que, en la parte introductoria de la demanda, se anuncia que la acción interpuesta la constituye una demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y Posterior Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal. Al respecto, debe indicarse que no puede anunciarse la interpelación de una acción con propósitos liquidatorios, en un juicio verbal, en donde únicamente procede declaración de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico o civil, según corresponda, y respecto de la sociedad conyugal acá esta solo puede disolverse. Debe aclarar de conformidad con las pretensiones.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE DIVORCIO, DISOLUCION Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada, a través de apoderada judicial, por el señor **JUAN MARTIN TOJUELO LOPEZ**, identificado con C.C.N. 4.183.906 expedida en Nunchía, en contra de la señora **MARÍA ELENA PEDRAZA CARREÑO**, identificada con C. C. N°63.335.683 expedida en Bucaramanga (Santander), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ARELIS DUARTE INOCENCIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.47.431.624 de Yopal y portadora de la T. P. No.328333 del C. S. de la., como apoderado judicial del señor **JUAN MARTIN TOJUELO LOPEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90³ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 0189 de hoy 09 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.

¹ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.CGP. 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

³ Art.90³ del CGP, Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)"



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 85001311000220230010100

La señora **MARIA ELIZABETH ACOSTA DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.303 de Sogamoso, actuando en representación de su menor hijo **J.A.C.A.**, identificado con tarjeta de identidad No.1.057.576.050, a través de abogado, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JULIAN FERNANDO CORREDOR PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 744.081.039 de Sogamoso.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En el hecho primero de la demanda acumula dos o más circunstancias fácticas, actuación ésta que va en contra posición de lo establecido en numeral 5^o1 del art. 82. del CGP. Veamos: En el citado hecho relaciona circunstancias de tiempo respecto a la unión marital de los señores **MARIA ELIZABETH ACOSTA DURAN**, y el señor **JULIAN FERNANDO CORREDOR PATIÑO** y, también hace mención a su descendencia procreada.
2. No determina, clasifica ni numera debidamente los conceptos que pormenoriza mes a mes.
3. Tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.018.435.462 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 272092 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA ELIZABETH ACOSTA DURAN**, quien actúa en representación de su menor hijo **J.A.C.A.** en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: En relación a la petición de amparo de pobreza, resulta pertinente advertir que respecto a la misma se resolverá en su oportunidad legal pertinentes, esto es, en el auto admisorio de la demanda²

QUINTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90³ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019 de hoy 09 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--

¹ Art. 82. del CGP.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² ARTÍCULO 153. TRÁMITE CGP. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

³ Art.90³ del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)"



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 85001311000220230010400

La señora **MARIA CRISTINA VILLAMARIN ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía 47.437.155 de Yopal Casanare, vecina y residente en la ciudad de Yopal – Casanare, actuando en nombre y representación del menor **J.A.S.V.**, con tarjeta de identidad No.1.029.664.826 de Yopal, a través de abogado, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **PEDRO ANTONIO SEPULVEDA MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.423.481 de Usaquén.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No determina, clasifica ni numera debidamente los conceptos que pormenoriza mes a mes.
2. Tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, intereses causados, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados, numerados, los conceptos cronológicamente.
3. Las pretensiones deben formularse con total precisión y claridad, teniendo en cuenta también, que, tratándose de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, intereses causados, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados, numerados, los conceptos cronológicamente.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **WILMAN ARCINIEGAS GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.629.613 de Bogotá y tarjeta profesional No. 296540 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA VILLAMARIN ESPINOSA**, quien actúa en representación de su menor hijo **J.A.S.V.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: En relación a la petición de amparo de pobreza, resulta pertinente advertir que respecto a la misma se resolverá en su oportunidad legal pertinentes, esto es, en el auto admisorio de la demanda¹

QUINTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90² del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019 de hoy 09 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--

¹ ARTÍCULO 153. TRÁMITE CGP. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

² Art.90² del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)"



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 85001311000220220011100

La menor L.S.G.R. representado legalmente por su madre LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre LUIS MIGUEL GONZALEZ VARGAS.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

1. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.¹
2. En el libelo introductorio, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado en relación con el extremo pasivo corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco se informa la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.²

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CAMILO ANDRES DUARTE BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.118.550.987 de Yopal – Casanare**, y portadora de la **T.P. 281373 del C.S. de la J.**, como apoderado judicial de la señora LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90³ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019 de hoy 09 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.

¹ ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

³ Art.90³ del CGP, Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)"



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL)
RADICADO: 85001311000220230011200

Se encuentra al despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA LILIA CARDENAS DE DUEÑAS**, con **C.C. 46.367.202** en contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, señor **JOSÉ WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, quien en vida se identificó con **C.C. 7.225.132**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, huelga resaltar que el libelo introductorio anuncia como integrantes del extremo pasivo a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, señor **JOSÉ WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, quien en vida se identificó con **C.C. 7.225.132**, circunstancia ésta que no guarda correlación o correspondencia con lo delimitado en el poder conferido al **Dr. CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO**, toda vez que, en el referido poder se determina al extremo pasivo en los siguientes términos: *“se tendrá como demandado al ciudadano JOSE WILSON MAYORGA QMEZQUITA (QEPD);”*

En esa ilación de ideas, debe señalarse igualmente, en aras de un mejor proveer, que como quiera que en el poder conferido se advierte que se confieren facultadas para interpelar acción judicial en contra de persona que se anuncia ha fallecido, resulta connatural indicar que dicha circunstancia permite inferir que el citado poder no se ajusta a los preceptos establecidos en los artículos 53¹ y 54² del CGP.; razón por la cual deberá adecuarse o subsanarse según las disposiciones que para el efecto regulan la materia.

2. Se solicita en el acápite de prueba, *“se cite a la demandada DOLORES AMEZQUITA LOPEZ, a absolver interrogatorio de parte que se formulara verbalmente (o por escrito que acompañe o acompañare en su debida oportunidad), y a las demás personas, herederos determinados e indeterminados del causante JOSE WILSON MAYORGA, que comparezcan al proceso.”*

Al respecto, es esencial mencionarse que, en el introductorio del libelo demandatario no se anuncia a la señora DOLORES AMEZQUITA LOPEZ, circunstancia ésta que hace colegir entonces que el escrito primigenio citado, no cumple el precepto establecido en el numeral 2³ del artículo 82 del CGP.

No resulta acertado, deprecarse en el acápite de pruebas, la citación de determinada persona a absolver interrogatorio de parte, en calidad de extremo pasivo, si no ha sido convocada bajo dicha calidad, en el introductorio del cuerpo de la demanda.

3. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁴.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213/2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

¹ ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

² ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

³ 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

⁴ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de declaración de la unión marital de hecho, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al **Dr. CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO**, identificado con CCN.4.908.814 de Gigante, con TPN.156.528 del CS de la J, como apoderado judicial de la señora **MARIA LILIA CARDENAS DE DUEÑAS**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90⁵ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 019**
de hoy **09 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA

⁵ Art.90⁵ del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)"



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (SUCESSION)

RADICADO: 85001311000220230011500

Los señores Ofelia Mojica Ardila, José Carlos Ardila Niño, Tulia Esther Ardila De Ibáñez, Marco Antonio Avella Ardila, María De Jesús Avella Ardila, María Martha Ardila, Zoraida Ardila Oliveros, Beldi Achagua Ardila, Yazmin Achagua Ardila, a través de abogado, presentan demanda de LIQUIDATORIA DE SUCESSION TESTADA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que carece de competencia por factor cuantía debido a que expresamente se relaciona en la demanda que el total del activo sucesoral asciende a la suma de "VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000)", por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso (C.G.P.), la competencia recae en los jueces civiles municipales en única instancia pues señala que "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de la presente demanda recae en los jueces civiles municipales en única instancia de Yopal - Casanare, por cuanto en primer lugar la cuantía de la presente sucesión es de mínima, y dado que el último domicilio del causante correspondió a esta ciudad, motivo por el cual de conformidad con la norma en cita y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 *ibidem*, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Yopal Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de sucesión testada, incoada a través de apoderado judicial por Ofelia Mojica Ardila, José Carlos Ardila Niño, Tulia Esther Ardila De Ibáñez, Marco Antonio Avella Ardila, María De Jesús Avella Ardila, María Martha Ardila, Zoraida Ardila Oliveros, Beldi Achagua Ardila, Yazmin Achagua Ardila, con ocasión del fallecimiento del señor LISANDRO ARDILA CABRERA (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Yopal Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal - Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019 de hoy 09 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD)
RADICADO: 85001311000220230011800

El señor **RIGOBERTO PEREZ GUTIERREZ**, presenta demanda de impugnación de la paternidad en contra del menor A.Z.P.B., representada legalmente por su madre señora DEISY CATHERINE BAYONA CAPO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por los siguientes aspectos:

1. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe mencionarse que si bien es cierto se adjunta con el libelo introductorio, documento a través del pretende acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el art. 6¹ de la ley 2213 de 2022, esto es, respecto a que se corrió traslado del libelo introductorio a la señora DEISY CATHERINE BAYONA CAPO, madre del menor A.Z.P.B., por conducto del correo electrónico prinsdey14@gmail.com, también es cierto, que, **no se arrió al plenario prueba de la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.**².

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

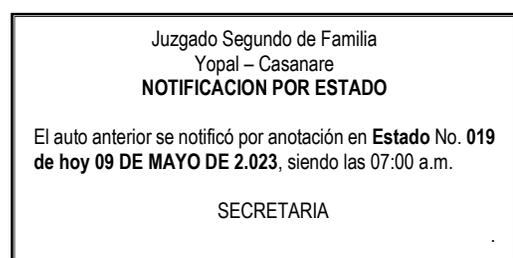
SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **VICTOR HUGO SOCHA ALBARRACIN**, identificado con CCN. 1.118.549.031 de Yopal-Casanare, con TPN. No.325272 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **RIGOBERTO PEREZ GUTIERREZ**.

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90³ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



¹ Art. 6¹ de la ley 2213 de 2022. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Conforme los postulados de la **sentencia C-420 de 2020**, debe entenderse que debe mediar la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.

³ Art.90³ del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)"



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 85001311000220230012900

La señora **LUZ DIVIA VARGAS MANOSALVA**, identificada con Cedula de ciudadanía N° 47.437.425, abogada en ejercicio, con TPN. 351694 del C.S. de la J., en representación de su menor hijo D.F.G.V., identificado con tarjeta de identidad No.1118.551.138, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **VICENTE GUTIERREZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.230.683.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En el hecho primero de la demanda acumula dos o más circunstancias fácticas, actuación ésta que va en contra posición de lo establecido en numeral 5°¹ del art. 82. del CGP. Veamos: En el citado hecho relaciona circunstancias de modo respecto al vínculo marital entre los progenitores del menor D.F.G.V., haciendo mención a su descendencia procreada, esto es, alusión al menor en mención, éste último respecto del cual anuncia su domicilio.
2. Tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados, especialmente en el acápite de pretensiones².
3. No se indica en la demanda que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados³.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LUZ DIVIA VARGAS MANOSALVA**, identificada con Cedula de ciudadanía N° 47.437.425, abogada en ejercicio, con TPN. 351694 del C.S. de la J., para actuar en causa propia, en representación de su menor hijo D.F.G.V.

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90⁴ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019 de hoy 09 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.

¹ Art. 82. del CGP.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² Art. 82. del CGP.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

³ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁴ Art.90⁴ del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)"



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO)
RADICADO: 85001311000220230013100

El señor LUIS EDUARDO PARRA PRIETO, a través de abogado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra MARISOL ADAME SIAUCHO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Si bien es cierto, se allegan los registros civiles de nacimiento de los extremos de la litis, no es menos cierto, que, tales elementos documentales probatorios no suplen las exigencias establecidas en el Dto. 1260 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", toda vez que, adolecen de las respectivas notas marginales¹ exigibles por ley.
2. Patente, resulta advertir que, si bien en el acápite probatorio anuncia que arrima el Registro Civil de Matrimonio² de los cónyuges extremos de la litis, dicha afirmación no obedece a la realidad, toda vez que el mismo, no fue allegado con el escrito primigenio.
3. En el acápite de pruebas documentales hace mención a una series de elementos materiales probatorios documentales, **que no los aporta con el libelo demandatorio**, esto es, los relacionados con las pruebas:
 - 3.1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos menores
4. No se acredita el cumplimiento del requisito establecido en artículo 6³ de la ley N.2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.549.564 de Yopal, T.P.No. 363182 expedida por el C.S.de la J., como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90⁴ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 018 de hoy 09 DE MAYO DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	BPVR.

¹ Art. 5°, 10, 11, 12 del Dto ley 1260/1970.

² Art. 12 del Dto ley 1260/1970

³ Artículo 6³ de la ley N.2213 de 2022. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

⁴ Art.90⁴ del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos (...)"

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL)

RADICADO: 85001311000220230013600

Correspondería proceder a calificar la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que UVALDINA ALARCON VARGAS, identificada con CCN. No. 1.118.537.876, presenta en contra del señor FERNANDO MILLAN PARRA, C.C. No.74.861.100, si no fuera porque se evidencia que la declaración de su disolución, fue decidida por el Homólogo Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art. 139¹ del CGP, que **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 019 de hoy 09 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE. (...) TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación Estas decisiones no admiten recurso.



Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 850013110002-2023-00162-00

Los señores KENIER IVAN TELLEZ LOPEZ y DIANA CATHERINE PAREDES MARULANDA, a través de apoderado judicial, instauran demanda a fin de que mediante sentencia se decrete la adopción de la menor N.S.P.J., nacida el 31 de marzo de 2016.

Revisados cada una de los documentos enunciados por el mandatario judicial se evidencia que en el acápite de anexos se enlista allegar las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, sin embargo, tales documentos no brillan por su ausencia, razón por la cual el juzgado dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora subsane el yerro en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADOPCION instaurada por los señores KENIER IVAN TELLEZ LOPEZ y DIANA CATHERINE PAREDES MARULANDA, a través de apoderado judicial, a favor de la menor N.S.P.J., por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 19 de hoy 09 de mayo
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA¹ de 1